



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE DOCE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a las veinte horas del doce de mayo de dos mil quince, previa convocatoria del Magistrado Presidente, tal y como se establece en el aviso de diferimiento de sesión pública; conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 193, 197, fracciones II y VIII, 199, fracciones I, II, IV y V, 203 y 204, fracciones II y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se reunieron en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, los Magistrados Adán Antonio de León Gálvez, quien la preside, Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Adán Antonio de León Gálvez: Buenas tardes.

Siendo las veinte horas con dieciséis minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son veintiocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como un juicio electoral y tres juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adán Antonio de León Gálvez: Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon; si están de acuerdo con él, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

También quiero someter a su consideración, que sea retirado del análisis de estos asuntos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **385** de dos mil quince.

También sírvanse manifestar en votación económica, su aprobación.

También se aprueba el retiro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **385**.

Secretario Carlos Alberto Araiza Arreygue, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Alberto Araiza Arreygue: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **360** del presente año, promovido por Juan José Muñoz Montero, en contra de la resolución de veintidós de abril del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en los autos del juicio número **JDC-03/2015**, en la cual se declaró improcedente el conocimiento *per saltum* del juicio ciudadano local interpuesto por el actor y se reencauzó a la Comisión Nacional de Vigilancia y Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo.

El actor pretende demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada, pues el reencauzamiento del juicio ciudadano local remitido a la instancia partidista, se traduce en el retardo de la impartición de justicia y derivado de lo anterior, que esta Sala Regional conozca del asunto remitido a la instancia partidista, además pretende que al analizarse lo formulado en la demanda reencauzada al medio de impugnación partidista, se inaplique la base décimotercera de la convocatoria del proceso interno de selección en el cual participó, conforme con la cual ese proceso puede quedar cancelado ante la existencia de alguna coalición o candidatura común.

En el proyecto se propone declarar como infundada la pretensión del actor, consistente en que esta Sala Regional analice la legalidad del proceso selectivo en el cual participó, así como lo relativo a la pretendida inaplicación de la base impugnada de la convocatoria correspondiente; lo anterior porque, con motivo del reencauzamiento ordenado en la resolución ahora impugnada, la demanda intentada por el actor se remitió al Partido del Trabajo para que el órgano competente resolviera los planteamientos del accionante, entre ellos, el relativo a la pretendida inconventionalidad e inconstitucionalidad de las bases. Luego, con motivo del presente juicio, mediante auto de cinco de mayo del presente año, el instructor del asunto requirió a la Comisión Nacional del Partido del Trabajo para que informara el estado procesal que guarda el medio de impugnación reencauzado por el tribunal local; en desahogo de tal requerimiento, la citada comisión informó que este asunto está en estado de resolución; así, a la fecha, el juicio primigenio intentando por el actor está pendiente de resolución por el citado órgano partidista, quien deberá analizar y resolver lo que en derecho proceda respecto de los planteamientos ahí vertidos por el actor; por lo cual, si a la fecha, la citada comisión del Partido del Trabajo está por resolver el recurso de queja, entonces la pretensión contenida en la demanda del juicio ciudadano que ahora nos ocupa, atinente a que sea esta Sala quien resuelva sobre la pretendida inconventionalidad e inconstitucionalidad de las bases de la convocatoria, no es factible de atender, pues esas cuestiones serán materia del recurso de queja precisado; además, en el eventual supuesto de que esta Sala Regional acogiera la pretensión precisada, y derivado de ello analizara los planteamientos vertidos en la demanda ciudadana local primigenia, existe la posibilidad de que simultáneamente la comisión emita la resolución a través de la cual analice los planteamientos del actor, situación que podría generar inseguridad jurídica para el accionante ante la posibilidad de que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

aquel órgano partidista resuelva un asunto en un sentido determinado y por su parte, esta Sala Regional lo haga en otro sentido.

Por cuanto hace al pretendido retraso en la impartición de justicia, los argumentos relativos se estiman infundados en una parte e inoperantes en otra; lo primero, porque no existe el pretendido retraso entre la fecha de presentación de la demanda primigenia y el momento en el cual se tuvo por hecho el trámite de publicidad por la autoridad responsable, pues la demanda reencauzada a la instancia partidista se presentó sin el trámite correspondiente; por su parte, la inoperancia radica en que, entre el cuatro de abril y el veintidós de ese mes y año, fecha de emisión de la resolución ahora impugnada, transcurrió un plazo de diecinueve días, el cual es excesivo para reencauzar el medio de impugnación, pues no existe justificación alguna para ese actuar; sin embargo, esto no es suficiente para revocar la resolución impugnada, pues de resolver esta Sala Regional la controversia primigenia, se afectaría en mayor medida al actor y se podrían emitir resoluciones contradictorias, según se ha expuesto; lo anterior, pues actualmente el medio de impugnación intentado por el actor se remitió a la instancia partidista para que sea resuelta la controversia correspondiente. Adicionalmente, los agravios se estiman inoperantes, porque el actor no expone razonamiento alguno tendiente a demostrar la ilegalidad de las consideraciones en las cuales apoya el reencauzamiento del medio de impugnación intentado, sin embargo y no obstante esto, toda vez que esta Sala Regional advirtió que el tribunal local del estado de Yucatán demoró injustificadamente en emitir la resolución por la cual reencauzó el juicio ciudadano intentado por el actor, en consecuencia se exhorta al tribunal para que en lo subsecuente, al resolver lo que en derecho proceda en los asuntos que son sometidos a su conocimiento, lo haga en forma breve en razón de la naturaleza y las determinaciones adoptadas ante la urgencia de cada caso; asimismo, con el fin de salvaguardar lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se exhorta y conmina a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo para que, de no existir impedimento legal alguno, resuelva de manera inmediata el expediente formado con motivo de ese medio de impugnación reencauzado, lo cual deberá de informar inmediatamente tanto al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, como a esta Sala Regional.

Asimismo, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral número 90 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que desechó la impugnación en contra del acuerdo CG/21/15, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Campeche, relativo al registro supletorio de las listas de candidatos a Presidente, Regidores y Síndicos de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para el actual proceso electoral en la referida entidad; en el proyecto de cuenta, se propone calificar de infundados en una parte e inoperantes en otra, los agravios hechos valer por la parte actora.

Respecto de la falta de fundamentación y motivación se analiza lo que se plantea y se califica de infundado, ya que contrario a lo afirmado por el partido actor, la autoridad responsable expuso los motivos que lo llevaron a tomar la determinación controvertida, así como los preceptos que consideró fueron aplicables al caso, por cuanto hace al argumento relativo a la inexistencia de la limitante para que el representante del partido pueda promover juicio ciudadano, se plantea calificar de infundado el agravio, porque el accionante confunde la procedencia de los medios de impugnación en

materia electoral, afirmando una conculcación de derechos político-electorales respecto del partido político que representa; por otro lado, respecto de los restantes argumentos, la parte actora insiste en la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir el acuerdo originalmente impugnado, así como la dependencia del Consejo Municipal al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por lo cual se propone tenerlos como inoperantes al no controvertir los argumentos que sustentaron la resolución emitida por la responsable.

Finalmente, en cuanto a la falta de certeza respecto de la autoridad a la que debía reencauzar su medio de impugnación, la inoperancia deviene de que el sustento de la responsable no fue su incompetencia para conocer el asunto, como erróneamente lo refirió la parte actora, sino la imposibilidad de reencauzarlo por falta de legitimación al accionante, aspecto que tampoco se debate ante esta Sala.

Por estas y otras razones expuestas en el proyecto de cuenta se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Adón Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, si me lo permiten, quisiera solamente referirme al juicio ciudadano 360 de este año; en relación con él queda claro en la cuenta, se trata de un ciudadano militante del Partido del Trabajo que participó en el proceso de selección para definir candidatos en el proceso electoral del estado de Yucatán. Cuestiona, su acto primigeniamente impugnado, es el acuerdo del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Participación Ciudadana en Mérida, Yucatán, a través del cual se procedió al registro de diversas candidaturas, inconformándose porque a su decir no fue considerado, pese a que había participado en el proceso interno, considera tener un mejor derecho que quienes fueron a final de cuentas registrados; el asunto ingresó al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán el día veintiséis de marzo y fue hasta el veintidós de abril siguiente, es decir, casi un mes posterior a que se presentó la demanda, cuando el tribunal electoral local determinó que no se satisfacía el requisito de definitividad de este medio de impugnación intrapartidista.

Esta situación, con independencia de lo acertado o no de la decisión, porque a final de cuentas, como quedó reseñado en la cuenta, hoy en día estamos ante la presencia de un medio de impugnación ante la instancia intrapartidaria, que también debe de ser analizado o resuelto en beneficio y en garantía de la libertad de auto-determinación del propio Partido del Trabajo y a efecto de evitar dictar una sentencia que pueda eventualmente ser contradictoria y atendiendo también a la obligación puesta para que se respeten las instancias internas o instancias locales, antes de venir a la instancia jurisdiccional, es que nosotros estamos respetando la decisión del tribunal y en espera de esta determinación de la comisión de justicia intrapartidaria; no obstante ello, sí no quiero dejar pasar la oportunidad para comentarles que en el proyecto se está proponiendo un exhorto, un atento exhorto al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, a efecto de que sea más diligente en la tramitación de los asuntos; no puede ser posible que un reencauzamiento, un asunto en donde se determine que no se cumple con el principio de definitividad, pues se haya resuelto más allá de veintitrés días de que se presentó la demanda; constituye un hecho notorio para todos nosotros que un



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

reencauzamiento a partir de que se tiene la definición de esta situación, se debe de suscribir y resolver de inmediato y sin embargo, aquí tenemos un retardo injustificado por parte de esta autoridad, lo cual viene a generar una demora en la tramitación y resolución de esta queja intrapartidaria presentada por el actor; en caso de asistirle la razón, en perjuicio de sus propios derechos y de la posibilidad de asistirle la razón de poder llevar a cabo una campaña electoral en condiciones de equidad; es por ello que la propuesta que se somete a su consideración, se formule este atento exhorto al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán y también se conmina a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, para que de no tener impedimento alguno que pueda generar una resolución de fondo, pues lo haga de manera inmediata, a efecto de salvaguardar el derecho político-electoral del actor; es por ello se formula esta propuesta y en espera de que pueda contar con el visto bueno de ustedes.

Es cuanto, señores Magistrados ¿no sé si alguno de ustedes quiera hacer alguna intervención?

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente.

Solamente para expresar las razones por las que acompaño la propuesta que usted formula; yo quiero reconocer que lo que usted expone es algo que normalmente no ocurre de exhortar a los órganos jurisdiccionales para que realicen sus actividades de manera más expedita, en términos del artículo 17 constitucional, entendemos que en proceso las cargas de trabajo siempre aumentan y que todos los asuntos son importantes; sin embargo, usted bien dibuja cuál es la particularidad de este asunto en el tiempo.

El planteamiento de los actores es controvertir un reencauzamiento del tribunal responsable, Tribunal Electoral de Yucatán, este órgano jurisdiccional al respecto no está controvirtiendo o no está señalando que no comparte que se hubiera tenido que agotar el principio de definitividad, sino que es en términos de los criterios que se han establecido que eso sería procedente, pero siempre observando los derechos del accionante; es decir, si el ciudadano que tiene la calidad o que pretende ser candidato está controvirtiendo justamente que el partido político no le reconoce ese mejor derecho, acude ante la autoridad jurisdiccional para controvertir la determinación intrapartidaria; la autoridad jurisdiccional local se tarda más de veinte días en determinar que no se ha agotado el principio de definitividad para remitirlo al órgano partidario; el órgano partidario vuelve a darle trámite a este medio de impugnación y entonces lo que tenemos ahorita es que ya empezó la fase de campañas, la pretensión que tiene este ciudadano de que se le reconozca este carácter ya se está viendo mermada en una fase distinta, que no puede repetirse en el tiempo y por esa razón, a mí me parece que es importante el señalamiento que se formula en este proyecto, que se observe que los tiempos, que la resolución de los medios de impugnación inciden en la esfera jurídica de los accionantes, porque al final de qué serviría que este asunto se resolviera a favor o en contra de este ciudadano, cuando las campañas ya iniciaron y cuando aun posiblemente, si no le favoreciera esa determinación, estaría pendiente la instancia estatal, o en su caso, de manera extraordinaria vía *per saltum* este órgano jurisdiccional y las campañas, ya estamos prácticamente a los doce días del presente mes y la elección es inminente y la fase de que el ciudadano está en condiciones de difundir su propuesta y su plataforma política entre la ciudadanía está transcurriendo en este

momento; la difusión en tiempo de radio y televisión, la elaboración de la distinta propaganda política que tenga que dirigir entre la ciudadanía; lo cual, en el caso particular, el ciudadano no tiene condiciones, a veces si tiene la calidad o no para contender para, hacer ejercicio de esa prerrogativa de campaña política y en su caso, ser votado.

Por esa razón, yo acompaño el proyecto en sus términos; reconocer, Presidente, que lo hacemos de manera respetuosa, simplemente es señalar la importancia que tiene que ver en resolver de manera expedita la situación jurídica de quienes se encuentran en instancias jurisdiccionales, pero además en el reencauzamiento no hay nada que resolver, esa es una circunstancia que yo creo que es importante destacar, porque para analizar durante más de veinte días si no se ha agotado la definitividad, que es un requisito o un presupuesto de procedencia, no se requiere más, que inclusive la propia ley establece plazos breves para la admisión y pronunciamiento de esto.

Yo lo felicito y le reconozco este proyecto, Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Magistrado ¿alguna otra intervención?

De no ser así, le pido, Secretario General de Acuerdos, que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 360, así como el de revisión constitucional electoral 90, ambos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 360 se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en los autos del juicio ciudadano número 3 de dos mil quince, promovido por Juan José Muñoz Montero, a través de la cual se reencauzó el medio de impugnación a la instancia correspondiente del Partido del Trabajo.

Segundo.- Se exhorta al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán para que al resolver lo que en derecho proceda en los asuntos que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

son sometidos a su conocimiento, lo haga en forma breve en razón de la naturaleza de las determinaciones adoptadas y la urgencia de cada caso.

Tercero.- Se exhorta y conmina a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, para que de no existir impedimento legal alguno, resuelva de manera inmediata el expediente número 3 de dos mil quince.

Asimismo, la citada comisión deberá informar inmediatamente al respecto al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, así como a esta Sala Regional.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 90, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución 4 de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que desechó la impugnación en contra del acuerdo 21 del citado año, emitido por el Consejo General del instituto electoral de la referida entidad, relativo al registro supletorio de las listas de candidatos a Presidente, Regidores y Síndicos de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para el actual proceso electoral local.

Secretario José Antonio Granados Fierro, dé cuenta, por favor, con el asunto turnado a la Ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Granados Fierro: Con su autorización, Presidente, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 358 del presente año, promovido por Amalio Augusto Ocampo Rodríguez y otros, en contra del acuerdo de veinte de abril del año en curso, mediante el cual, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco registró las candidaturas a Diputados locales, Presidentes municipales y Regidores, por el principio de mayoría relativa, respecto a las solicitudes presentadas por los partidos políticos para el proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince, en razón de que a juicio de la parte actora, se incumplió con la paridad de género en el registro de las candidaturas atinentes.

En primer lugar, se propone declarar inoperantes los agravios relacionados con el acuerdo de mérito, mediante el cual el consejo mencionado registró supletoriamente, entre otras candidaturas, las relacionadas con las Presidencias municipales, Sindicatura y Regidurías por el principio de mayoría relativa; lo anterior, porque el veintiséis de abril del año que transcurre, esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional electoral 79 de la presente anualidad, revocó el citado acuerdo en lo relativo precisamente a las candidaturas de referencia y se ordenó la emisión de uno nuevo, en el que se respetara la paridad de género, mandato que ya fue acatado por la autoridad.

Ahora bien, por lo que hace a los agravios relacionados a los cargos de Diputados al Congreso local por el principio de mayoría relativa, en el que se aduce que el registro de las candidaturas debió haber sido rechazado por la autoridad administrativa electoral de la entidad y no lo hizo, vulneró con ello la normatividad vigente, porque se esgrime en específico que el registro de las candidaturas del Partido de la Revolución Democrática incumplió con la citada paridad, toda vez que derivado de sus registros en coalición con el Partido Nueva

Alianza, más la suma de los presentados por sí solos, alcanzó doce fórmulas de candidatos varones y sólo nueve fórmulas de candidatas mujeres.

Al respecto, se estima que el agravio es infundado, porque el referido instituto político, como se explica en el proyecto, al registrar once fórmulas de candidatos varones y diez fórmulas de candidatas mujeres, se concluye que sí cumplió con la paridad de género establecida en la normatividad electoral vigente.

En virtud de lo anterior, se propone confirmar el acuerdo combatido en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretario General de Acuerdos, le pido que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 358 de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 358 se resuelve:

Primero.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo 29 de dos mil quince, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Segundo.- Una vez recibidas las constancias del trámite, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala a efecto de que agregue las mismas al expediente para su legal y debida constancia.

Secretario Benito Tomás Toledo, dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Secretario de Estudio y Cuenta Benito Tomás Toledo: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con veinticinco juicios ciudadanos y dos juicios de revisión constitucional electoral, todos de este año.

El juicio 350 fue promovido por Andrés Avelino Soriano Montes, contra el acuerdo del 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, que tuvo por no presentada la solicitud de registro de la fórmula de candidato independiente encabezada por el actor al cargo de Diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito referido, por no reunir el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano exigido por la ley.

La pretensión del actor de revocar el referido acuerdo, tiene como causa de pedir, en esencia dos motivos de disenso; el primero relativo a la falta de certeza para verificar el porcentaje de apoyo ciudadano por no contar con la información necesaria para corroborar que los apoyos carecen de uno o más requisitos para ser considerados como válidos; lo cual, en concepto del actor, le coloca en estado de indefensión; el segundo, se refiere a la falta de certeza e incumplimiento del debido proceso al verificar las manifestaciones de apoyo ciudadano, pues considera que inicialmente le fueron concedidos setecientos cuarenta y tres cédulas de respaldo, que contienen seis mil ochocientos sesenta y siete nombres de ciudadanos y seis mil seiscientos cincuenta copias de credenciales para votar, que superan el porcentaje mínimo, por lo que cualquier verificación posterior, señala el actor, carece de validez e implica que la responsable revoque sus propias determinaciones.

El primer motivo de disenso se considera infundado, pues contrario a lo argumentado, de las constancias de autos se advierte que sí le fue proporcionada la información en la cual se sustentó el análisis de las cédulas de respaldo ciudadano, la cual se clasificó por rubro a partir de cada uno de los reportes generados y utilizados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en los que se identifica plenamente el nombre del ciudadano y la causa por la cual no fue computado el apoyo y que corresponden a los reportes utilizados por la referida dirección ejecutiva como insumo para definir el porcentaje de apoyo, igual calificativo se propone para el segundo motivo de disenso; primero, porque el actor parte de una premisa incorrecta al considerar que la diligencia de verificación de la documentación efectuada en la fase de registro constituye el acto que da definitividad al resultado sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano, cuando lo cierto es que la información presentada en relación con el apoyo ciudadano se encuentra sujeta a verificación en términos del procedimiento previsto al efecto y segundo, porque la autoridad administrativa electoral siguió el procedimiento previsto por la ley y los criterios aplicables para la verificación del apoyo.

En el proyecto se destaca que no existe controversia alguna en cuanto a la totalidad de registros que inicialmente aportó el actor, ya que tanto en la diligencia de verificación de la documentación que presentó para solicitar su registro, como en el acuerdo impugnado, la responsable reconoció que el actor presentó setecientos cuarenta y tres cédulas de respaldo, que contienen seis mil ochocientos sesenta y siete nombres de ciudadanos y seis mil seiscientos cincuenta copias de credenciales para votar; sin embargo, tales datos no pueden considerarse definitivos para el efecto de establecer si el actor cumplió o no con el porcentaje de apoyo exigido por la ley, pues el cumplimiento del apoyo ciudadano se encontraba sujeto a verificación y compulsa por parte de la Dirección Ejecutiva del

Registro Federal de Electores, mientras que en el caso de los apoyos que no fueron computados, se precisa que se ajusta, en cada caso, a los supuestos previstos por el propio marco normativo, en los cuales el respectivo apoyo ciudadano no es apto para su cómputo, de ahí que resulte, conforme a derecho, que la responsable sólo haya considerado como válidos cuatro mil seiscientos siete apoyos, cantidad que en términos porcentuales resulta menor al dos por ciento exigido por la norma.

Por ello se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Enseguida, doy cuenta conjunta con los juicios ciudadanos **359, 361 al 369, 374 al 380, 382, 386**, así como con los juicios de revisión constitucional electoral **84 y 89**, promovidos para controvertir el acuerdo **35** de dos mil quince, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por el cual, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala dentro del juicio de revisión constitucional electoral **79** de este año, se resuelve sobre las solicitudes de registro de las candidaturas a Presidentes municipales y Regidores por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos y aspirantes a candidatos independientes.

En primer lugar, se propone acumular los medios de impugnación al advertirse que hay identidad en el acto controvertido, así como en el órgano señalado como responsable, por otro lado, se estima conocer los medios de impugnación de manera directa, toda vez que actualmente se encuentra en curso el periodo de campañas electorales y retrasar la resolución de la controversia se traduciría en una merma al derecho de los actores a realizar campaña en caso de resultar fundada su pretensión.

En cuanto al fondo del asunto, se estima que el acuerdo **35**, emitido el primero de mayo por el referido Consejo Estatal, no se encuentra controvertido por vicios propios, sino más bien como consecuencia de las determinaciones intrapartidistas de designar a las personas que como candidatos integran las diversas planillas a los ayuntamientos de la referida entidad federativa, mismas que se atribuyen a los comités directivos estatales de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Humanista y MORENA, respectivamente, en el estado de Tabasco.

Ahora bien, en cuanto a este tópico, las ponencias consideran que dichas alegaciones son inoperantes, al encontrarse dirigidas a controvertir distintas actuaciones, omisiones e inconsistencias de los partidos con motivo de la postulación de registro de las candidaturas a integrar los ayuntamientos, derivado del cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio de revisión **79** de dos mil quince, en el que esta Sala Regional determinó revocar el acuerdo de registro de candidaturas a Presidentes municipales y Regidores por el principio de mayoría relativa en la referida entidad, ordenando que los partidos políticos realizaran una nueva postulación, a fin de cumplir con el principio de paridad de género en sus modalidades de horizontalidad y verticalidad; tal resolución fue confirmada por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **128** de dos mil quince y acumulados, por lo que la sentencia emitida por este órgano es definitiva y firme; así las cosas, en el proyecto se precisa que los partidos políticos, a fin de garantizar la paridad horizontal en las candidaturas de referencia, presentaron nuevas listas de planillas de candidatos ante el instituto electoral de Tabasco, destacándose que tal decisión se encuentra en el ámbito de su auto-determinación y auto-organización, derivado del contenido de los artículos 41, base



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

primera, tercer párrafo y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal; por tanto, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo 35 de dos mil quince, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Finalmente, los juicios ciudadanos 393 al 397, fueron promovidos por Rafael Jiménez Arechar y otros ciudadanos, en contra de la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respecto a la postulación de candidatas y candidatos independientes a los cargos de Diputados al Congreso local y miembros de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

En principio, se propone acumular los juicios al existir identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable.

Ahora bien, los actores pretenden que se declaren inconstitucionales diversos requisitos exigidos en la convocatoria impugnada, en razón de que consideran que son desproporcionados e injustificados.

En primer término, se propone declarar inoperantes los planteamientos de inconstitucionalidad relacionados con la exigencia de anexar la copia de la credencial de elector, los porcentajes de respaldo ciudadano requeridos, la falta de acceso a medios de comunicación en la etapa de obtención del respaldo ciudadano, el no permitir a los candidatos independientes participar en los cargos por el sistema de representación proporcional y que sólo se permita participar en la contienda el candidato que obtenga el mayor número de apoyos; la inoperancia radica en que en los mismos temas de inconstitucionalidad planteados por los accionantes, aplicables a las candidaturas independientes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció criterio jurisprudencial; en ese sentido, las consideraciones sustentadas en una acción de inconstitucionalidad, cuando se aprueban por ocho votos o más, vinculan al Tribunal del Poder Judicial de la Federación, en términos de la jurisprudencia 94 de dos mil once, cuyo rubro se describe en el proyecto; de ahí la inoperancia de esos planteamientos.

Por otra parte, se propone declarar infundados los planteamientos en los que se cuestiona la validez de los requisitos relativos a la constitución de una asociación civil, la limitación del rebase de tope de gastos de campaña, que la convocatoria debió emitirse con mayor anticipación y que en las sesiones del Consejo General debió estar presente un representante de los candidatos independientes. El requisito de constituir una asociación civil, porque como se explica en el proyecto, se considera razonable, porque entre otras finalidades, provee a la candidatura independiente de una estructura que facilita su actuación y contribuye a la transparencia, al permitir distinguir entre los actos jurídicos del candidato independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura.

Respecto a la limitación del rebase de topes, porque ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que las candidaturas independientes se tratan de categorías y formas de promoción política diferentes; de ahí que no puedan ser homologables; además, el precepto impugnado establece una medida razonable en atención a que el financiamiento de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, estén sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General.

De igual forma, no le asiste razón a los actores respecto a que la convocatoria no se emitió con suficiente anticipación y que no tuvieron representantes ciudadanos en las sesiones del Consejo General; en el primero, porque el incumplimiento de los requisitos no depende de que se haya emitido con tiempo la convocatoria, en todo caso, dependerá de las actuaciones oportunas y diligentes que lleven a cabo los aspirantes para cumplir con todos los trámites establecidos en la convocatoria, mientras que en el segundo, porque poder ejercer el derecho de registrar representantes, resulta indispensable obtener primero la calidad de candidato independiente.

Finalmente, se propone declarar fundados los planteamientos de los accionantes, en los que reclaman la inconstitucionalidad de los requisitos relativos a que los ciudadanos se presenten personalmente ante los consejos para llenar el formato de apoyo de candidaturas independientes y que el plazo de diez días para obtener el respaldo ciudadano es desproporcionado; en cuanto al primer requisito, les asiste la razón a los actores, porque como se expone en el proyecto, exigir que los ciudadanos acudan a manifestar su apoyo a los consejos respectivos; se trata de una medida excesiva y desproporcionada; lo anterior, porque no atiende la finalidad de la norma constitucional que prevé el acceso a las candidaturas independientes, consistente en que se facilite su participación para acceder al poder público a través de los cargos de elección popular, tampoco se satisface el principio de necesidad, porque la medida analizada no es la más favorable al derecho humano de ser votado, entre otras alternativas posibles, al traducirse en la ineludible obligación de que los ciudadanos comparezcan personalmente ante la autoridad competente para manifestar su apoyo, lo que sin duda, implica la erogación de gastos y destinar tiempo por parte de la ciudadanía para que el aspirante a candidato independiente satisfaga un requisito para acceder a esa candidatura; por tanto, se propone inaplicar al caso concreto el requisito cuestionado, exigido en la convocatoria y previsto en el artículo 550 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

El segundo planteamiento resulta fundado, porque la lectura sistemática de los artículos 531, 532, 533, 551, 552, 556 y 559 del código mencionado, a la luz del artículo 1º Constitucional, que obliga a las autoridades a realizar la interpretación más amplia para las personas, permite concluir que el instituto local puede ampliar el plazo para la obtención del apoyo ciudadano para favorecer los derechos político-electorales de los ciudadanos, siempre y cuando no se desvirtúen las etapas del proceso electoral y del procedimiento de elección de candidatos independientes; así, la interpretación sistemática de los artículos mencionados, en la cual se concluye que el instituto puede ampliar el plazo para obtener el apoyo ciudadano y modificar los plazos posteriores, relativos a las etapas siguientes, es acorde con la postura de maximizar los derechos fundamentales de tipo político de quienes aspiran a ser candidatos independientes, con el fin de que éstos tengan más tiempo para obtener el apoyo ciudadano, máxime que el instituto local, de acuerdo con el artículo 1º Constitucional, está obligado a promover, respetar y garantizar los derechos humanos, por tanto, se revoca el párrafo primero de la convocatoria impugnada, lo anterior, con el fin de que el instituto emita una nueva determinación en la que de conformidad con el artículo 532, segundo párrafo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, maximice el derecho de los aspirantes a candidatos independientes, aumentando el plazo para que obtengan el apoyo ciudadano y debido a ello, modifique y ajuste los plazos para las etapas posteriores del proceso de elección y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

registro de candidatos independientes, cuyo límite deberá ser un día antes de que inicien las campañas electorales.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Adán Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario Benito Tomás Toledo.

Señores Magistrados, si me lo permiten, no sé si hay algún comentario en relación con el juicio ciudadano 350.

De no ser así, me gustaría, si cuento con su venia, referirme al juicio ciudadano 359 y veinte asuntos acumulados, respecto de los cuales me gustaría hacer una breve reseña de porque estamos resolviendo en el sentido que ya escuchamos en esta cuenta tan exhaustiva que acabamos de escuchar.

Este asunto o estos asuntos acumulados tienen que ver con el registro de candidatos a integrantes de ayuntamientos en el estado de Tabasco, este asunto tiene como antecedente el acuerdo número 29, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el veinte de abril pasado, en el cual procedió a registrar candidatos sin que se desprendiera el cumplimiento al requisito de registro en términos de la paridad horizontal de las candidaturas a integrantes de ayuntamientos.

En resolución recaída el día veintiséis de marzo siguiente, en el juicio de revisión constitucional número 79, esta Sala determinó revocar ese acuerdo en virtud de que no se cumplía con la exigencia de registro de candidatos cumpliendo los parámetros de paridad horizontal y vertical; en cumplimiento de esta determinación, el instituto electoral responsable tomó diversas acciones, una de ellas fue, incluso, la suspensión de las campañas electorales, posteriormente requirió a los partidos políticos que se encontraban en incumplimiento de estas reglas y estos parámetros de equidad o de paridad, mejor dicho, horizontal y vertical, para que ajustaran sus planillas y presentaran las planillas y su registro ya en términos de lo mandatado por esta Sala Regional; esta resolución, como también fuimos testigos el día seis de mayo de este año, fue confirmada por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración correspondiente. Posteriormente, en cumplimiento a nuestra determinación, el día primero de mayo, el Consejo General de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco emitió el acuerdo número 35 de dos mil quince, a través del cual, en cumplimiento a nuestra sentencia procede a llevar a cabo el registro de las planillas que fueron presentadas por los partidos políticos que así fueron requeridos para tal efecto; tenemos un grupo de veintiún ciudadanos, veinte ciudadanos más del Partido Acción Nacional, que cuestionan este nuevo acuerdo sobre la base de que no se cumplieron con las normas internas partidistas, de que hubieron algunas irregularidades en este nuevo proceso de determinación de quiénes iban a ser los candidatos y a partir de ahí, lo que se cuestiona realmente y que se detalla en el proyecto, es el hecho de que en realidad no se está contravirtiendo el acuerdo número 35 por vicios propios, sino que en realidad, quienes concurren a esta instancia, son militantes del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Humanista y del partido político MORENA, Movimiento de Regeneración Nacional, en donde se cuestiona las decisiones de los respectivos comités directivos de los institutos políticos, a partir del cumplimiento que le dieron a nuestra determinación, por eso es que se precisa el acto impugnado, no propiamente es el acuerdo de

registro, sino que en realidad subyace el incumplimiento por parte, a decir de los actores, de las normas internas para la postulación de candidatos.

La cuenta fue muy precisa, no quiero extenderme demasiado, simplemente quiero comentar que a partir de la determinación que nosotros emitimos en el juicio de revisión constitucional 79 que dejó sin efectos el acuerdo número 29 previo, nosotros establecimos que se tenía que cumplir con los parámetros de paridad, tanto horizontal como vertical en la integración de las planillas de candidatos; esta situación por sí mismo, genera una circunstancia extraordinaria, no prevista en ninguna norma, sino que, ante la obligación de los partidos políticos de cumplir con estas normas de paridad, pues los partidos se sitúan en una circunstancia muy especial, en donde el principal objetivo es dar cumplimiento a nuestra determinación y por eso entra en cada uno, con base en las normas internas de cada uno de estos institutos políticos, entra la posibilidad de que de manera extraordinaria se tomen las decisiones respecto de las candidaturas; esta es una facultad que corresponde a los partidos políticos, atendiendo a su libre auto-determinación, para que, en casos de circunstancias extraordinarias como ésta que es un cumplimiento a una determinación, procedan a integrar las planillas conforme sus circunstancias particulares, sus estrategias, sus normas internas, etcétera.

Es por ello que la propuesta que viene en ese sentido, cobra una relevancia muy particular, porque a partir de este momento, a partir del momento en que los partidos políticos postulan y solicitan el registro de sus nuevas planillas de candidatos, lo hacen ya en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional y lo que hace el instituto electoral en el acuerdo controvertido número 35, simplemente es verificar el cumplimiento a requisitos de elegibilidad de quienes fueron postulados en estas nuevas planillas; nos genera una situación extraordinaria que entra ya en la facultad del partido político, en cuanto a la determinación de estas candidaturas; seguramente hay circunstancias en donde en cada uno de estos casos se nos plantean que se están afectando algunos derechos, se están afectando determinaciones ya tomadas en procesos de selección internos y que por lo tanto, hay una afectación al derecho político electoral de ser votado, sobre todo de aquellos que ya tenían o consideraban tener un derecho adquirido en esta determinación, o bien, que consideran que tenían un mejor derecho para integrar estas listas, al ser mujeres y al tener alguna posibilidad real de haber participado en un proceso interno, etcétera; tenían un mejor derecho que quienes a final de cuentas fueron nombrados; sin embargo, insisto, estamos ya en el plano de una facultad extraordinaria, los partidos políticos tenían la obligación de cumplir con nuestra sentencia y para eso, en sus propias normas internas tienen reservada esta facultad especial, para que en casos extraordinarios, como es esta circunstancia de que hay que cumplir con una determinación del Tribunal Electoral, tienen la posibilidad y el alcance de esta facultad es de volver a llevar a cabo, de seleccionar las planillas o cumplir con la postulación de candidatos aún por encima de las determinaciones o de los procedimientos internos que se hayan llevado a cabo con motivo de esta determinación de candidaturas; es por ello que la propuesta camina en este caso; estamos en el ámbito de un cumplimiento, de una determinación de la Sala y por lo tanto también adelanto y anticipo que el sentido de mi voto será a favor de los proyectos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Este proyecto se presenta, se acumula al índice, que es el juicio ciudadano 359, pero se encuentran inmersos dentro del universo de medios de impugnación, asuntos o expedientes presentados y turnados a cada una de las tres ponencias de esta Sala, por eso se acumulan, porque a final de cuentas, se viene impugnando el mismo acto y en ese acuerdo subyace la decisión de los partidos políticos de cumplir con nuestra resolución.

Esa es la razón por la que adelanto, votaré a favor de los proyectos de la cuenta ¿no sé si gustan hacer algún comentario adicional al respecto?

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente.

A partir de la cuenta y de la exposición que usted da, yo sólo quisiera remitirme a una parte que me implica explicar las razones por las que yo acompaño la propuesta, esencialmente hay una parte que resulta compleja de explicar, que es la siguiente:

Las ciudadanas que concurren ante este órgano jurisdiccional a cuestionar que el acuerdo 35 de dos mil quince, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Tabasco, inobserva el mandato de paridad de género, son sugerentes; es decir, hay argumentos que formulan, actoras y actores que hablan sobre un procedimiento, por ejemplo, que usted menciona, de conformación de candidaturas al interior de los partidos políticos, que siguieron todas las fases previstas en sus estatutos y en la ley, que obtuvieron un registro como candidatos, pero a partir de una determinación, que es el juicio de revisión constitucional electoral 79, en el que esta Sala Regional determinó revocar el acuerdo, que es el acuerdo 29, al que hizo usted referencia, de registro de candidatos, en este caso de los ayuntamientos del estado de Tabasco, los partidos políticos se ven en un nuevo escenario, en un cambio de situación jurídica, es decir, que todos los procedimientos internos que habían llevado y el registro de los candidatos como lo habían solicitado, se tiene que ajustar a un principio de paridad de género, incorporar a la mujer a la participación política en la medida de lo posibles con paridad frente al hombre, esto llevó a los partidos políticos a remover o hacer ajustes en sus planillas, por ejemplo, mujeres que habían transitado sobre una fase interna, que habían obtenido ya el registro como candidatas son sustituidas por otras mujeres, porque el partido político está haciendo ejercicio de una facultad que tiene conferida en sus propios estatutos normativos ¿qué es lo que quiero yo expresar con esta participación?

Cuando se revoca el acuerdo, el acuerdo de registro de candidatos, que es el acuerdo 29, se ordena al instituto que analice si se cumplen o no con los mandatos de paridad de género horizontal y vertical. En ese ejercicio se dan parámetros generales en la sentencia que nosotros emitimos y los partidos políticos, a partir de eso, es que realizan ajustes en sus propuestas, tienen una facultad normativa que les permite hacer estos ajustes, la pregunta que en el fondo subyace es si esta facultad extraordinaria puede trastocar procedimientos democráticos de selección interna o que pueden mover definición de candidaturas que ya estaban asignadas a los participantes. Aquí estaríamos en el dilema de pronunciarnos si hay un derecho adquirido o no, pero al momento donde se revoca un acuerdo, donde no se había hecho un análisis y se ordena que se realicen los ajustes, se actualiza una circunstancia extraordinaria que los partidos políticos tienen un ámbito amplio en ejercicio de sus atribuciones para solventar estas determinaciones de la forma de la auto-organización y

auto-determinación que les parezca más adecuada, aquí pareciera que se puede inobservar uno o varios derechos de aquellas personas que consideran que se vieron afectadas y vulneradas con el cumplimiento de esta sentencia; la razón que a mí al final de todo lo que puede sobrevenir en este análisis es que en el juicio de revisión constitucional electoral 79, se razonó a partir de una interpretación que se hace de todo el marco normativo sobre la participación política de las mujeres en este proceso de Tabasco, que es el primer ejercicio donde se implementa esta reforma constitucional y legal sobre la participación paritaria de las mujeres, que esto generó distintas imprecisiones en cuanto a los procedimientos o procesos internos de los partidos políticos, así como la postulación y solicitud de registro de candidatos, lo cual terminó en una revocación de dicho acuerdo, en esa sentencia, que es el juicio de revisión constitucional electoral, al que estoy haciendo referencia, que es el 79, se analiza que una vez a partir de esta interpretación que se hace y dentro de los principios de interpretación de los derechos humanos, como es el de progresividad, que es, una vez que ya se fijó cuál es el piso mínimo que se debe observar por los partidos políticos y por las autoridades que tienen que verificar el cumplimiento de este mandato, de la paridad, de la participación política de las mujeres hacia adelante todo, pero de manera regresiva nada, eso es una parte que está contenida en los efectos del juicio de revisión constitucional 79 y que se incorpora en esta determinación.

Quisiera hacer una conclusión para tratar de expresar de manera más concreta lo que pienso y por qué me parece que es importante hacer este señalamiento y acompañar el proyecto: Siendo congruentes con lo resuelto en el juicio de revisión constitucional 79, se advierte que al aplicar en un primer ejercicio de proceso electoral, esta reforma sobre la participación política en paridad de las mujeres y los hombres, se presentaron, digamos, varias incertidumbres y varios escenarios que no estaban previstos por los partidos políticos ni por las autoridades administrativas electorales y fue a través de una interpretación al tenor del contraste constitucional y convencional de los derechos humanos, insisto, en la participación política de las mujeres, que nosotros establecimos un parámetro que llevara a reconocer esta discriminación histórica que existe y que los partidos políticos observen hacia adelante este mandato de optimización para la mejora de sus procesos democráticos; si se está cumpliendo con esa sentencia, no podría exigirse a partir de eso razonado en el JRC-79, a los partidos políticos que regresaran a la parte de los procesos democráticos, porque esos procesos internos tuvieron deficiencias e irregularidades; entonces, si hubo algunas candidaturas que ya tenían un registro y que estaban reconocidas como tales, pues lamentablemente la consecuencia de la determinación que se emitió con motivo de la falta del análisis y de la imprevisión por parte de los partidos políticos en el desarrollo de estos procesos internos, pues lleva a reponer justamente toda la propuesta de candidatos por parte de los partidos políticos.

El tema en el que yo quiero hacer énfasis y con eso concluyo mi participación, es que sí nos estamos haciendo cargo de lo que ocurre, sí estamos advirtiéndolo que se trastocan derechos de algunas y de algunos de los candidatos de los distintos partidos políticos que registraron sus candidaturas para el procedimiento de selección de Tabasco y ahora próximamente a llevarse las elecciones, nos hacemos cargo de que sí se presentan inconsistencias sobre candidaturas que ya habían obtenido un registro, pero al tener este efecto de reponer todas las propuestas de los partidos políticos, pues nos lleva a un escenario en que tampoco se puede reponer o regresar a las fases intrapartidarias que a lo mejor sí tuvieron un



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

procedimiento adecuado o finalmente sí observaron la participación política de las mujeres y de los hombres, pero no podemos distinguir entre salvar o dejar vivas algunas determinaciones intrapartidarias, cuando el efecto fue reponer todo y generar un mandato de optimización hacia el futuro, que los partidos políticos y los órganos electorales que tengan que revisar estos actos, hacia adelante tienen que verificar que incluso en los procedimientos internos se observen las reglas de paridad de género en la participación política de las mujeres.

Con esto concluyo mi participación y digamos, el énfasis que pretendo dar es que se advierte la circunstancia que subyace sobre el planteamiento de la impugnación de las actoras y actores, pero a partir de lo resuelto en el JRC-79 y en congruencia con lo razonado en ese mandato de optimización respecto del principio de progresividad, lo que se deja es lo más depurado posible respecto a la participación de las mujeres y respetar esa determinación, que ya los partidos políticos en el ámbito de esas atribuciones hicieron, merece la pena señalar, en último momento, que también es importante destacar que esta excepción, que los partidos políticos en esta ocasión pudieron utilizar para definir sus candidaturas, en algún momento dado también tiene límites; es decir, el límite ya está dado en nuestra resolución del JRC-79 y con esta última conclusión que se incorpora en estos juicios que se acumulan y de los que estamos haciendo referencia en este momento, porque en un futuro, si se llegara a inobservar en los procedimientos internos los mandatos o la interpretación que ya se ha hecho por este órgano jurisdiccional, respecto de cómo tiene que observarse la participación política de las mujeres en los procesos internos y en la solicitud de registro de candidatos y que se volvieran a colocar en un supuesto de excepción en los partidos políticos para reponer los procedimientos, podrán constituirse figuras que también el derecho ha identificado como abuso de derecho o fraude a la ley; es decir, que esto se adelanta y se tiene que evitar, lo que se pretende con estas consideraciones en la sentencia y lo que yo pretendo explicitar de qué motiva acompañar este proyecto, porque se insiste, es el primer ejercicio que se realiza, se generaron inconsistencias y a partir de esto, como ya se fijaron los parámetros y las bases, lo que se busca es que en el futuro se observen estos mandatos, incluso al interior de los partidos políticos.

Con esto concluyo mi participación.

Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Adán Antonio de León Gálvez: Gracias, Magistrado ¿alguna otra intervención?

Con la resolución de estos asuntos, si me lo permiten, quiero dejar sentado el hecho de que estamos prácticamente resolviendo la totalidad de las impugnaciones que se presentaron con motivo del registro de candidaturas para integrantes de Ayuntamientos en el estado de Tabasco.

Hay que recordar que a partir de la resolución que emitimos en el juicio constitucional 79, se suspendieron las campañas electorales; una vez que se emitió el acuerdo que ahora se impugna, el 35, a partir del día siguiente reiniciaron nuevamente las campañas con los candidatos que fueron postulados ya en cumplimiento de la sentencia y con esto se está dando la certeza de que se lleven a cabo las elecciones por quienes fueron a final de cuentas nombrados y puedan continuar con sus actos de campaña y lleven todas sus actividades con la certeza de que ya no podrán ser modificados; claro, esta

resolución podrá ser todavía cuestionada ante la Sala Superior por la vía del recurso de reconsideración; en caso de no presentarse esta determinación, causaría estado ya lo que estamos resolviendo.

Tiene el uso de la palabra, Magistrado Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Brevemente, aunque la cuenta fue muy exhaustiva en relación con este asunto, el manifestar que efectivamente las entidades federativas en el ámbito de sus atribuciones legales, los partidos en el ámbito de su normativa, las autoridades electorales en el ámbito también de sus atribuciones legales están en libertad de establecer requisitos para la participación de los respectivos candidatos en las contiendas electorales, sobre todo a raíz de la reforma en materia de candidaturas independientes, de esta figura tan importante; sin embargo, estos requisitos, aun y cuando tengan configuración legal, normativa, estatutaria, de reglamentos, de convocatoria, etcétera, esos requisitos deben ser racionales, deben ser ponderados a la luz de un cumplimiento real, justo y no que en los hechos se pueda traducir en una imposibilidad para quien pretende esa candidatura cumplir con esos requisitos, tal es el caso, por ejemplo, de la inaplicación de las porciones normativas, que no las voy a repetir para no cansarlos, que estamos sugiriendo sobre dos requisitos: uno, concretamente, el exigirle como requisito, a los candidatos independientes, que para poder obtener esa candidatura obtengan el respaldo de la ciudadanía, pero que el ciudadano tenga que ir ante la autoridad administrativa electoral correspondiente a manifestar el apoyo y ratificar el mismo, parece ser y por lo que hemos platicado, habría consensos, algo irracional, excesivo, puesto que es una doble carga, por un lado, para el candidato de andar buscando y siguiendo a todos y cada uno de los ciudadanos para llevarlos en su momento y decirle la autoridad nos dio cita, por ejemplo, para tal fecha o de tal a tal fecha hay que ir y segundo, una carga para el propio ciudadano que espontáneamente de manera democrática, con su vocación política, decide apoyar una candidatura independiente y le impongo una carga, eso lejos de incentivar ese tipo de apoyos ciudadanos, al contrario, parece ser que sería una merma, un desánimo para el ciudadano, de tenerle que decir: "¿quieres apoyar a determinado candidato? Tienes que ir ante la autoridad a manifestar el apoyo"; ojo, no estamos criticando el apoyo en sí, efectivamente, tienen que tener un sustento ciudadano este tipo de candidaturas, pero no se pueden traducir en una carga para el propio ciudadano y, la segunda porción normativa, que estamos diciendo que es excesiva, es aquella que se refiere a un plazo tan reducido para el cumplimiento, tanto de estas cifras como de los demás requisitos, debe ser algo que efectivamente permita un ejercicio libre de todos los involucrados y en este caso de los candidatos, para que les permita el tiempo razonable y poder realizar las propuestas y poder tener, por ejemplo, los formatos en su poder, para que se recaben las firmas de los apoyos ciudadanos correspondientes.

Esta es la situación por la que nos manejamos en este sentido en la propuesta, con la situación de que efectivamente la contienda electoral debe ser limpia, diáfana; buscando una participación política y democrática en beneficio de la propia ciudadanía y nunca traducirse en un obstáculo o desánimo para participar de los apoyos ciudadanos.

Es cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Adón Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías ¿alguna otra intervención?



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente.

Solamente para expresar las razones también por las que acompaño la propuesta que se formula, ya había adelantado el sentido del voto a partir de la solicitud del efecto de la votación, en el sentido que lo iba a hacer y efectivamente es a favor de la propuesta; mi criterio para estar a favor de la propuesta es el siguiente:

Tenemos que las candidaturas independientes, igual que el otro tema que estábamos tratando hace un momento, son figuras que son de reciente incorporación en el diseño electoral de las entidades federativas, de conformidad con la conformación de la República mexicana, los estados tienen esa potestad de configurar cuál es su diseño para renovar a sus autoridades, es decir, la parte de la definición en las elecciones de sus criterios para fijar parámetros en la participación política de partidos o de ciudadanos, es propia de la configuración legislativa de cada entidad que conforma este país, sin embargo, también, respecto del control de la constitucionalidad y legalidad de los actos, tenemos que existen básicamente dos vías: la parte general abstracta, que sería la vía de inconstitucionalidad, que es cuando se emite la norma, que es un control que no se encuentra a cargo de los ciudadanos, sino específicamente corresponde a personas legitimadas de manera abstracta; por ejemplo, como porcentajes de los partidos políticos, Procurador General de la República, en fin, lo que establece el artículo 105 de la Constitución Federal.

Quiero decir que nosotros estamos ahorita pronunciándonos respecto de la inaplicación de disposiciones legales, que fueron configuradas por el legislador del estado de Chiapas, con motivo de las candidaturas independientes que corresponden a un mandato constitucional de la modificación al artículo 35, fracción II de la Constitución General de la República, pero no lo hacemos a partir del análisis general, sino de la aplicación a un caso concreto, que es interesante cómo se configura en el particular, porque es una convocatoria en la que se fijan parámetros para poder establecer cómo van a realizar aquellos ciudadanos que pretendan participar como candidatos independientes, cumplir con los requisitos a los que se hace referencia en la norma y entonces ahí en ese momento es cuando se presentan las impugnaciones sobre este tema, cuando ya también hay unos lineamientos por parte del Instituto Electoral del Estado de Chiapas, en el que define ciertos parámetros de actuación por parte de los que pretenden ser candidatos, pero esto no se había materializado, es decir, no se había aplicado, sino a partir del momento en el que se emite la convocatoria, por esa razón es que en cuanto a la oportunidad, nosotros estamos conociendo de este medio de impugnación.

¿Cuáles son los motivos de fondo en los que yo comparto el proyecto que presenta el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, que también debo de reconocer que se trabajó de una manera muy rápida? Se recibieron, si no mal recuerdo, el día viernes y el sábado ya estaban aquí turnados a la ponencia del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías y hoy estamos saliendo con este proyecto, dado que también el tiempo es importante para la definición de que los actores y todos los participantes en el proceso electoral del estado de Chiapas tengan definición sobre el tema de las candidaturas independientes, es decir, es importante y reconozco el esfuerzo que se hace para que se tenga esta propuesta de proyecto ¿cuáles son las razones por las que me parece que la norma es irrazonable o es

desproporcional? Tenemos que se exige explícitamente, gramaticalmente, un deber por parte de aquel ciudadano que otorgue su respaldo a quien pretende ser candidato independiente de acudir de manera personal al instituto electoral del estado para que se recabe la cédula correspondiente de apoyo.

Aquí lo que tenemos es que este número de propuestas crece de conformidad con el porcentaje que se exige con el padrón, con la conformación del listado nominal de electores, que asciende a un número de miles de personas, para que los ciudadanos se desplacen en un tiempo que sean atendidos por parte del instituto, tomando en consideración la geografía, lo complejo que es el escenario geográfico del estado de Chiapas, la conformación pluricultural que tiene, que están inmersos a partir de distintas conformaciones de pueblos y comunidades indígenas, que en sí mismo tienen problemas económicos, sociales y políticos propios que les implican que lo ordinario para ellos sea extraordinario, es decir, trasladarse, un gasto, un tiempo y aparte un mecanismo de comunicación y aparte el diseño del conocimiento de la norma; porque esto puede ser del conocimiento de aquellos que pretendan participar en este proceso, de los ciudadanos que pretendan ser candidatos independientes, pero que la gente que conforma, los ciudadanos que participan en la geografía política del estado de Chiapas tengan conocimiento de que deban de ir a recabar y a externar esta propuesta de apoyo ante el instituto electoral del estado, tomando en consideración muy amplio: que los caminos, las comunicaciones son complejas, que esto también genera una carga económica, una carga también de tiempo y una carga de comunicación y también de muchos ciudadanos que están en comunidades y pueblos indígenas; además, la conformación del estado de Chiapas, es un estado que tiene una pluralidad ideológica que implica también un reto, que en sí mismo los ciudadanos otorguen un apoyo, si el reto ya sería conseguir el apoyo, exigirles a los que pretenden ser candidatos independientes que inviten o que lleven a los ciudadanos a que otorguen esta manifestación de voluntad ante el instituto, pues representa una carga que ya cae en el ámbito de lo desproporcional.

El propósito normativo del constituyente para que los ciudadanos puedan participar o contender como candidatos independientes, pues no, lleva al extremo de que estos ciudadanos tengan que llevar a los otros ciudadanos que lo van apoyar al instituto electoral a que externen esta manifestación, cuando en el diseño federal y en el diseño de distintas entidades federativas nos indica que en sí, por ejemplo, hay criterios donde se ha manifestado que formular exigencias adicionales a los particulares resta o merma la posibilidad de apoyo para los ciudadanos, tenemos otros temas en particulares; además de que se lleve al ciudadano al instituto a otorgar el apoyo, tienen que estar presentes los representantes de los partidos políticos, es decir, en términos de este diseño normativo, también se establece que cuando se otorguen los apoyos, los representantes de los partidos políticos deben de observar, presenciar y vigilar cómo se realiza este otorgamiento de respaldo ciudadano, lo cual implica que los ciudadanos se van a sentir escrutados, vigilados y van a tener que pasar por el tamiz de que los demás partidos políticos tengan conocimiento de que ellos le están otorgando su propuesta de apoyo a un ciudadano para contender como candidato independiente, yo creo que esta razón agrava todavía más la exigencia de que concurrir o de comparecer, que vulnera otros principios rectores del proceso, como son la certeza, la independencia, la imparcialidad y la objetividad; o sea, ya la certeza de que los ciudadanos van a concurrir a entregar su voluntad se ve escrutada por los demás representantes de los partidos políticos; por esta razón, de hecho de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

una manera muy general, muy gráfica, es que yo comparto que la norma en este rubro se torna desproporcionada.

Por otra parte, también tenemos el tema relativo al plazo, para que los candidatos independientes puedan cubrir los requisitos que exige la norma, yo me quiero detener en tres requisitos: el primero, tienen que aperturar una cuenta bancaria para que puedan recibir recursos y que puedan ser fiscalizados; la otra es que tiene que hacer una protocolización ante notario público justamente que van a contender como candidatos independientes y la última con la que termino, con la primera que iniciamos, que fue la de recabar con los respaldos o con los apoyos.

Si tomamos en consideración que los candidatos independientes o los ciudadanos que pretendan tener esta calidad, cuentan con diez días y el propio diseño normativo del instituto electoral del estado de Chiapas, establece que puede ampliarse a consideración del órgano electoral que es el instituto, pues entonces el planteamiento de los actores se torna también evidentemente sugerente, es decir, el tiempo para que lleven a los ciudadanos, si no se estimara inaplicable la norma de los diez días, para llevar al porcentaje que se exige, sería un tiempo mínimo, tomando en consideración que en ese tiempo primero tendría que convencerlos, en segundo lugar llevarlos y después recabar las cédulas; posteriormente, aperturar su cuenta bancaria y no hemos dado cuenta con otros procesos que administrativamente no tienen conocimiento de cuál es la reforma electoral y constitucional sobre que tengan que habilitarle una cuenta, porque ¿quién abre una cuenta para un fin específico que se extingue y que es para lo de los candidatos independientes? Es un diseño nuevo, los bancos han tenido cierta resistencia natural a esta apertura de cuentas y nosotros en distintos asuntos hemos razonado que hay plazos que no permiten solventar esto de una manera, que no son posibles de cubrir en los tiempos, por ejemplo, los bancos no trabajan sábados y domingos, que dentro del plazo que tienen los candidatos independientes, serían unos días naturales normalmente los que se consideran. Por otra parte, para la protocolización ante el notario, pues también se tienen que cubrir otros requisitos y se está en función del notario de la carga de trabajo que tenga y de los términos en los que también él entienda la reforma electoral para cumplir con este requisito.

Entonces, a partir de estos tres elementos, que hay más en la norma, yo también comparto que el plazo de los diez días se torna complejo de poder remitir a los ciudadanos, lograr o colmar estos requisitos para obtener la candidatura independiente y si existe una potestad normativa conferida al instituto, que si considera oportuno o prudente, que este plazo se pueda ampliar, entonces se torna fundado y razonable el planteamiento y la petición que formulan los ciudadanos que ocurran a formular estos medios de impugnación por estas dos razones.

De manera muy global es que yo acompaño y comparto el sentido de estos asuntos que se acumulan y de los cuales ya se dio cuenta hace un momento, Magistrados.

Magistrado Presidente Adán Antonio de León Gálvez: Gracias, Magistrado Ramos Ramos.

Si me permiten, y prometo no extenderme haré nuevamente uso de la palabra para externar las razones por las cuales voy a votar también a favor de este proyecto.

Primeramente, es muy interesante y me quiero referir precisamente a el artículo 99 de la Constitución, el cual dota al Tribunal Electoral, le da las características de un auténtico tribunal constitucional, velar por la constitucionalidad, en este caso, si bien hay un control abstracto que ejerce la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de las acciones de constitucionalidad previstas en el artículo 105 de nuestra Carta Magna, pues también este artículo 99 en su segundo párrafo da la posibilidad, sin perjuicio del artículo 105 de la Constitución; las Salas del Tribunal Electoral podrán resolver sobre la no aplicación de leyes contrarias a la Constitución, asuntos como éste nos plantea la posibilidad de hacer real y efectivo el control constitucional, control concreto sobre actos de aplicación de las normas y es lo que estamos resolviendo en este asunto, en esta ocasión, ya se ha hablado mucho, tampoco quiero extenderme, porque ya platicamos y la cuenta fue además muy extensa y muy concreta respecto a las razones por las cuales, de aprobarse este proyecto, se declararía la inaplicación para el caso concreto del artículo 550, primer párrafo, fracciones I y II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana en el Estado de Chiapas.

Permítanme también poner en contexto este asunto y a partir de ahí, que se expresen las razones por las que voy a votar a favor de este proyecto; ya se ha hablado mucho acerca de las candidaturas independientes, ya en varios ejercicios, tanto la Sala Superior como incluso nosotros en la Sala Regional hemos emitido criterios, que lo que han buscado es facilitar la posibilidad de que los ciudadanos que aspiren participar en este proceso electoral con la figura de candidatos independientes, eliminen cualquier obstáculo que impida obtener esa calidad, lo señalaba el Magistrado Ramos en ese sentido y tratándose del estado de Chiapas y a partir de la impugnación de la cual conocemos en este momento, tenemos un obstáculo más, derivado de este artículo 550 del código electoral chiapaneco, el cual obliga a que quien quiera apoyar a un candidato independiente tendrá que acudir, como ya se ha platicado y no voy a extenderme, a la autoridad electoral, tanto distrital como municipal, a manifestar esa intención.

Comparto plenamente que con esta norma no se está cumpliendo con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad; es decir, no pasa por el test de constitucionalidad esta norma, porque a final de cuentas, este requisito impide que se consiga el fin pretendido; no hay, a partir del hecho de que se obligue a los ciudadanos a tener que tomarse la molestia, como ya lo habíamos platicado, haciéndonos cargo de las circunstancias de las condiciones del estado de Chiapas, haciéndonos cargo de que nos encontramos en una democracia en donde la participación política en muchas ocasiones, puede traer aspectos de abstencionismo considerables y si un ciudadano en muchas de las ocasiones no acude a las urnas a ejercer su derecho al voto, es difícil que también pueda estar interesado en acudir ante la autoridad a expresar las razones por las cuales va a votar a favor o va a apoyar a un candidato independiente; esto nos sitúa en una circunstancia que va a impedir el fin pretendido; permitir o dejar incólume esta disposición, implicaría que estamos haciendo poco difícil o poco realizable la intención del legislador de que puedan participar y ser a final de cuentas registrados candidatos independientes, es por ello que comparto plenamente las consideraciones en el sentido de que deben de inaplicarse estas normas, en el primer párrafo, el 550, fracciones I y II al caso concreto, en cuanto al requisito relativo a que los ciudadanos que pretendan otorgarle el apoyo a los aspirantes a candidatos independientes se presenten personalmente ante la autoridad electoral competente, ya sea un consejo distrital o



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

municipal, para llenar el formato de apoyo o cédula de las candidaturas independientes y que esto también, a partir de esta inaplicación se vea reflejado en la convocatoria impugnada, en donde se establecen las pautas y los requisitos para llevar a cabo esta manifestación de apoyos a favor de quien aspire a ser un candidato independiente.

Es importante destacar, como ya lo comentaba el Magistrado Ramos, que estas impugnaciones llegaron, empezaron a llegar el día viernes ocho de mayo, las últimas se recibieron el sábado nueve y el día de hoy ya estamos resolviendo ¿por qué? Porque en esta semana se encuentra el periodo para que los ciudadanos manifiesten su interés de ser considerados aspirantes a candidatos independientes y del diecisiete al veintiséis de mayo tendrán la posibilidad de conseguir los apoyos o buscar los apoyos correspondientes. Nos hemos percatado que las legislaciones, si bien han dado avances importantes y significativos en materia de candidaturas independientes, también hemos advertido que ha habido algunos requisitos o algunos obstáculos que impidan su realización, es difícil considerar y más en unas circunstancias, como las del estado de Chiapas, es difícil considerar que en un periodo de diez días, puedan los aspirantes a ser candidatos independientes lograr que los ciudadanos vayan a los consejos municipales o distritales a manifestar su apoyo, si de por sí el logro o conseguir los apoyos, aunque no tenga nada que desplazarse el ciudadano se torna difícil, pues en estas circunstancias sería nugatorio el derecho para poder participar en estas circunstancias; por eso, es que comparto plenamente el proyecto, me interesa mucho claro el tema de los efectos de esta determinación, porque las normas que estamos inaplicando exclusivamente tienen que ver con la obligación, es decir, estamos dejando sin efectos la obligación de los ciudadanos para que acudan a la autoridad municipal o distrital para presentar sus formatos.

A partir de ahí, la autoridad tendrá en estos casos en particular, que hacer los ajustes correspondientes, desplazando del sistema normativo estas porciones normativas y permitir que los aspirantes a candidatos independientes, presenten los formatos de apoyo, se tendrán que modificar estos formatos de apoyo, para efectos de que los candidatos o quien aspira a ser candidato independiente, pueda presentar estas cédulas de apoyo ante la propia autoridad, obviando el requisito de que el ciudadano tenga que acudir ante esta circunstancia, ante la autoridad para tal fin; esto es importante también destacar, que lo que estamos haciendo en este ejercicio de control constitucional de normas a partir de su acto de aplicación, pues es trascendente, tan es así que la propia Constitución en el artículo 99, mandata que tenemos que darle vista a la Sala Superior de esta determinación, para que por su amable conducto, se haga del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación esta determinación, que en este momento de aprobarse el proyecto estamos asumiendo. Esta es muestra del compromiso que tenemos por velar por la propia Constitución y por el respeto a la misma; velar por su supremacía y por eliminar cualquier norma que a partir de un acto de aplicación, vaya en contra de nuestra Carta Magna.

Esta es la razón por las que en este caso, en esta ocasión y con este proyecto, manifestaré mi conformidad.

¿No sé si haya alguna otra intervención?

De no ser así, Secretario General de Acuerdos, le pido que tome la votación de los asuntos materia de esta cuenta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:
Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:
Magistrado Presidente Adán Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adán Antonio de León Gálvez: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:
Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 350, 359 y sus acumulados juicios ciudadanos 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 382, 386 y los juicios de revisión constitucional electoral 84 y 89, así como el del diverso 393 y sus acumulados 394, 395, 396 y 397, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adán Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 350 se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo 14 de dos mil quince, emitido por el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, mediante el cual determinó tener por no presentada la solicitud de registro de candidatos independientes al cargo de Diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito referido de la fórmula encabezada por el ahora actor.

Por cuanto hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 359 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios ciudadanos 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 382, 386 y los de revisión constitucional electoral 84 y 89, al diverso juicio ciudadano 359, todos de dos mil quince.

Segundo.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo 35 de la referida anualidad del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Tercero.- Se amonesta al Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco, en términos de los razonamientos expuestos en el considerando sexto de la presente resolución.

Se apercibe al mencionado órgano partidista para que en lo sucesivo cumpla con las obligaciones previstas en la Constitución General, la ley y las ordenadas por los órganos jurisdiccionales.

Cuarto.- Una vez que se reciban las constancias del trámite de los presentes juicios, la Secretaría General de Acuerdos deberá agregarlas a los mismos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Respecto al juicio ciudadano 393 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios ciudadanos 394 al 397 al diverso 393.

Segundo.- Se declara la inaplicación, para el caso concreto, del artículo 550, primer párrafo, fracciones I y II, relacionadas con las fracciones IV y V, todos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Como consecuencia de ello, se dejan sin efecto las disposiciones de la convocatoria impugnada, que dependan de la normativa que esta Sala declaró inconstitucional para el caso concreto.

Tercero.- Se revoca el párrafo I de la convocatoria impugnada que establece: los aspirantes a candidatas y candidatos independientes podrán obtener el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince, acorde con los artículos 531 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 11 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos Independientes dentro del plazo comprendido del diecisiete al veintiséis de mayo del año en curso.

Cuarto.- Como consecuencia de lo anterior, se modifica la convocatoria impugnada, por tanto, de inmediato el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas deberá emitir las modificaciones a la convocatoria de conformidad con los efectos señalados en el último considerando de esta sentencia.

Quinto.- Se vincula al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, para que también de inmediato emita una nueva forma de cédula para recabar el apoyo ciudadano que contenga, además de los rubros ya establecidos un espacio adicional para la firma de los ciudadanos que manifiesten el apoyo.

El consejo referido deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Sexto.- Comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral para los efectos constitucionales conducentes y para que, por su conducto, se informe de la presente ejecutoria a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución del asunto restante.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto del juicio electoral 10 de dos mil quince, promovido por Jorge Luis Acevedo Bautista, ostentándose como Presidente municipal de Ixmiquilpan, Veracruz, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, dictada en el juicio ciudadano local 9 de la citada anualidad.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda del medio de impugnación señalado, en razón de la falta de legitimación de la parte actora, toda vez que él mismo fungió como autoridad responsable en el juicio ciudadano local, donde se dictó la resolución impugnada.

Al respecto, el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los ciudadanos, en lo individual o colectivamente, soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia electoral, sin que se advierta que la normativa faculta a las autoridades que fungieron como responsables en el litigio de origen a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso y con ello mantener vigente sus actos y resoluciones.

En la especie, la pretensión sustancial del actor en su referida calidad de Presidente municipal consiste esencialmente en que esta Sala Regional revoque y deje sin efecto la sentencia mencionada con anterioridad, sin embargo, la autoridad administrativa municipal responsable en el juicio ciudadano local no se encuentra legitimada para impugnar la resolución recaída en la señalada instancia local, como se anunció; aunado a ello, en el presente asunto no se advierte que el fallo controvertido afecte un derecho o interés personal del promovente o se le prive en su ámbito individual de alguna prerrogativa, ya que a quien se condenó al pago de las compensaciones reclamadas fue al referido ayuntamiento.

En razón de lo anterior, es que se propone el desechamiento de la demanda del juicio aludido.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adón Antonio de León Gálvez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Compañeros Magistrados ¿alguna intervención respecto de este asunto?

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente.

Perdóneme por abusar del uso de la voz. Me parece importante destacar que en este asunto, en primer momento, estamos en presencia de un JE, juicio electoral.

Este mecanismo no se encuentra previsto dentro de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ¿cuál es la razón por la que se aperturó este juicio electoral? Ese juicio electoral se apertura toda vez de que el Presidente municipal de Ixtlamahuacán, Veracruz, comparece ante este órgano jurisdiccional, promoviendo un juicio de revisión constitucional electoral, el cual se radicó con el número de expediente **SX-JRC-87/2015**.

En ese juicio de revisión constitucional electoral, el Presidente municipal quien comparece con ese carácter, pretende controvertir una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en el **JDC 9/2015**, en esa determinación, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, el treinta de abril, determina que se debe de restituir en la afectación del derecho vulnerado que señala la actora; concretamente, tiene que ver con el pago de la totalidad de sus remuneraciones en su calidad de integrante de ese ayuntamiento.

El planteamiento que formula en consecuencia el actor, vía juicio de revisión constitucional electoral, no puede ser atendido, que es lo que se determina en un primer momento, porque no tiene la legitimación y el mecanismo de impugnación que promueve, es de ejercicio exclusivo de los partidos políticos, por diseño normativo; es decir, es



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

un mecanismo que está dado para que de manera extraordinaria, por regla general, los partidos políticos puedan controvertir los actos que emiten los tribunales electorales de las entidades federativas, lo cual no quiere decir que no se le dé una respuesta a este promovente, en este caso, con la calidad de Presidente municipal de Ixmiquilpan, Veracruz.

¿Cuál es la respuesta que se le da? Bueno, una vez que se clarifica que el mecanismo que solicita vía juicio de revisión constitucional electoral que está previsto en la Ley General del Sistema de Medios, no prospera o que no puede ser atendido porque no tiene la legitimación para hacerlo, que se identifica que dentro del cuerpo de los medios de impugnación, no hay uno que esté diseñado para que él lo pudiera promover ya hay un criterio por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral, que se debe de aperturar un juicio electoral, atento también a un mandato constitucional y convencional de acceso a la tutela judicial efectiva y cuando digo convencional tiene que ver con el Pacto de San José, en el sentido de que tiene que existir un recurso que sea eficaz y que sea accesible para promover cualquier acto que infiera en la esfera jurídica un gobernado, que aquí es donde está la parte toral del tema.

El Presidente de este órgano municipal se duele de una afectación con motivo de la condena del tribunal electoral del estado para que se paguen las prestaciones económicas que no se habían cubierto a una integrante de ese ayuntamiento, la respuesta que se le da en el proyecto es que no es posible que él pueda controvertir estas determinaciones porque tiene la calidad de autoridad responsable, ello no implica que de manera categórica se niegue a controvertir las determinaciones en un supuesto específico que está contenido en un criterio relevante de la Superior, que me voy a remitir a leer el rubro: "Legitimación. Las autoridades responsables por excepción cuentan con ella para impugnar las resoluciones que afecten su ámbito personal", es decir, cuando se afecte la esfera jurídica, el patrimonio como autoridad responsable, es decir, si se le hubiera condenado a pagarle de su pecunio estas prestaciones a la ciudadana, entonces sí tendría una posibilidad de controvertir en su caso la legalidad o constitucionalidad de la sentencia que estima que afecta sus derechos este Presidente municipal; sin embargo, en el caso particular, el papel que tuvo ante la autoridad responsable, que también tuvo la posibilidad de comparecer como tercero interesado, no, como autoridad responsable, es justamente que su determinación, está sujeta de verificación de legalidad y si el tribunal local estimó que no cumplía con este parámetro y que en consecuencia se debe de restituir la afectación de este derecho fundamental señalada por la actora, que tiene que ver con la permanencia del cargo y con las prestaciones que se deben de dar con motivo de tal porque es de una persona que fue electa, tienen a su favor un derecho político-electoral que es la permanencia del cargo las prestaciones que derivan del mismo, el actor, el Presidente municipal no le incide en su esfera personal o individual, sino, en su carácter de autoridad, por esa razón tienen que acatarse y computarse a cumplir el mandato del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, ese sería mi comentario y las razones para explicitar el porqué del sentido de la propuesta del desechamiento de este juicio.

Magistrado Presidente, Adán Antonio de León Gálvez: Gracias Magistrado ¿alguna otra intervención?

Yo simplemente quiero recordar que las autoridades responsables atendiendo al principio de autolimitación de sus actos, se encuentran obligadas hacer lo que la ley expresamente les determina, y en ese

actuar, en donde se encuentran obligadas a fundamentar y motivar como garantía de seguridad jurídica para los gobernados, todos los actos y resoluciones que de esa autoridad emane, pues se encuentra el hecho de que pueda darse la posibilidad, de que en ese acto de autoridad o esas determinaciones como autoridad adopten, pueda vulnerar algún derecho, en el caso, de las integrantes de este ayuntamiento de Ixmiquilpan, Veracruz, que tiene que ver con el desempeño de su cargo, es decir, el acceso a las dietas que corresponden por motivo del desempeño de cargo para el cual fue electa.

A partir de ahí, constituye una norma constituida por este principio de autolimitación, el hecho de que las autoridades no puedan verse involucradas en litigios, en donde consideren que no fueron favorecidas de alguna manera, en este caso, por el tribunal electoral local, ya que su deber es de acatar las determinaciones judiciales y no formar parte de estas circunstancias, salvo, la apuntada excepción en cuanto a que si se encuentran involucrados intereses personales, pudiera haber esa excepción a este principio.

Por eso también comparto plenamente el proyecto que nos formula y que resulta trascendente, porque constituye un límite a la actuación de los sujetos pasivos, en este caso, de las relaciones procesales en materia electoral, el hecho de que su obligación es acatar las determinaciones, más no entrar en una dinámica de una cadena impugnativa cuando no se encuentra dentro de sus funciones estas circunstancias.

Reitero, por esas razones apoyaría el proyecto que nos presenta.

De no existir alguna otra intervención, le pido Secretario General de Acuerdos que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

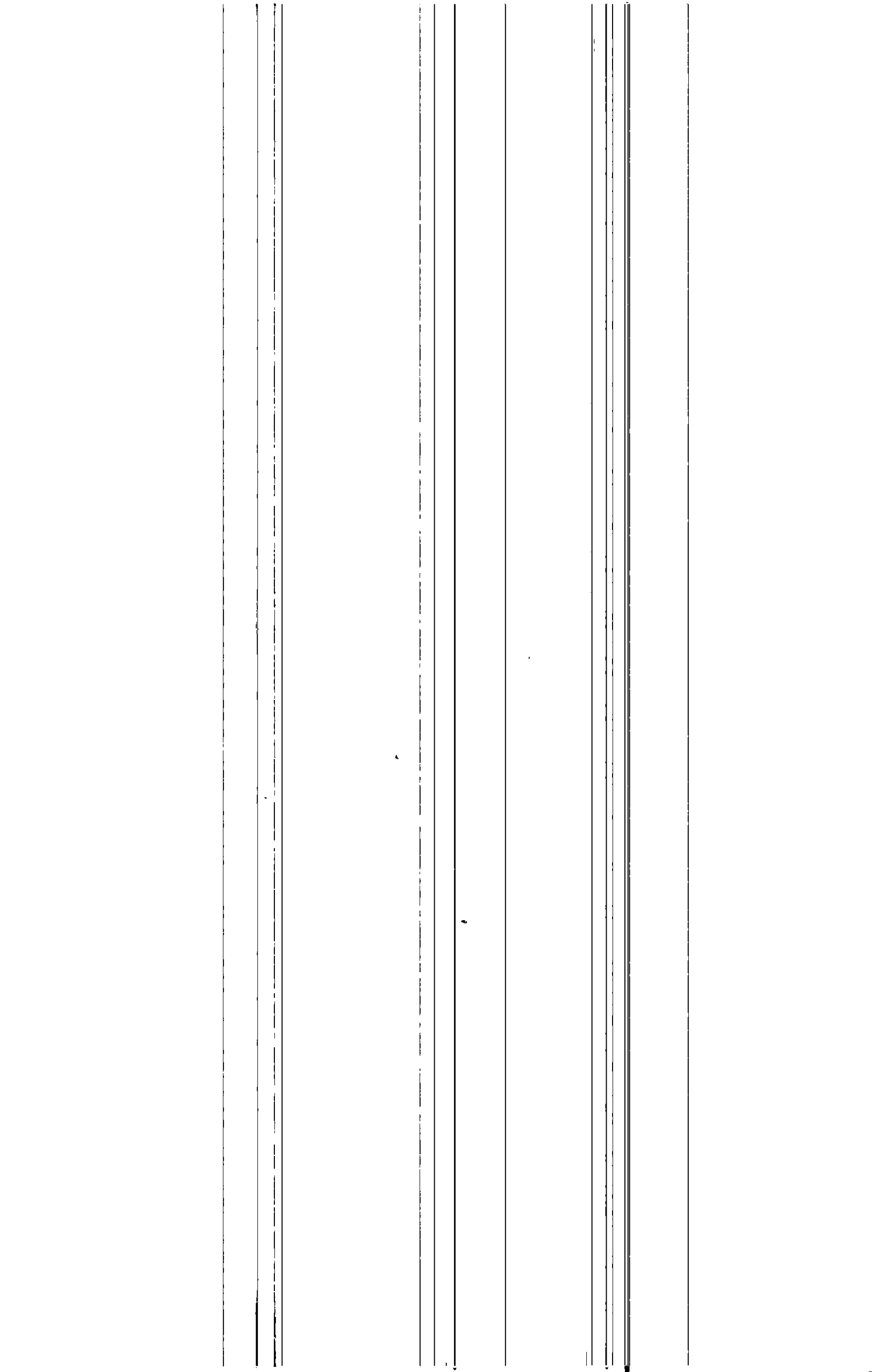
Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adón Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adón Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio electoral 10 de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adón Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio electoral se resuelve:

Único.- Se desecha la demanda que motivó la integración del expediente del juicio electoral indicado por las razones expuestas, en el considerando segundo de esta sentencia.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las veintiún horas con cincuenta y seis minutos, se da por concluida la Sesión.

Que tengan muy buena noche.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 39, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta con firmas de los Magistrados Adín Antonio de León Gálvez, quien la preside, Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADO

OCTAVIO RAMOS
RAMOS

MAGISTRADO

JUAN MANUEL SÁNCHEZ
MACÍAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA